



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 15 de agosto de 2024

OFICIO N° 193 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1626, que modifica los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1626

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CÓDIGO CIVIL

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida;



J. ALCÁNTARA M.

Que, en el numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 del citado dispositivo legal se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reducción de costos de transacción para modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes;



B. CHAMORRO

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, se advierte que existe la necesidad de actualizar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil para alinear estas disposiciones con la realidad funcional moderna, por cuanto imponen requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de los registros de Mandatos y Poderes, Personal, Sucesiones Intestadas y Testamentos en diversas oficinas registrales, basados en un contexto tradicional en el que no existía una interconexión de los registros en el ámbito nacional; siendo que en la actualidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp ha avanzado significativamente en materia de modernización y simplificación de sus procedimientos y servicios, y se encuentran implementados los Índices Nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, y el desarrollo en curso del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes, posibilitando que la información registral esté integrada y accesible con ámbito nacional, y haciendo obsoletos los requisitos de territorialidad que aun contempla el Código sustantivo;



E. REBAZA II.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil

Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 2033.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro Personal se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2037.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

“Artículo 2038.- Derecho del tercero de buena fe

El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos, no inscritos”.

“Artículo 2040.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Testamentos se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título”.

“Artículo 2042.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título”.



J. ALCÁNTARA M.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil

La modificación de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil a que se refiere el artículo 2 entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.



B. CHAMORRO

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



E. REBAZA I.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1626 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CÓDIGO CIVIL

I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Mediante Ley N.º 32089 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N.º 32089, el cual señala:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

2.4. Reducción de costos de transacción

2.4.1. Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes”.

Frente a ello y, dentro del periodo de delegación de facultades otorgada mediante Ley N.º 32089 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, resulta necesario plantear la modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil sobre los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales en el ámbito nacional; propuesta que se desarrolla en contenido y fundamentación dentro de los parámetros de la referida delegación y que se enmarca en la materia referida a la reducción de costos de transacción.

II. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil peruano a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes. Con esta reforma se facilita el acceso a los servicios registrales, reduce los costos asociados a la inscripción de títulos, agiliza los procesos de inscripción registral y mejora la eficiencia y la transparencia en el sistema registral.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

III. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad promover la eficiencia y accesibilidad del sistema registral facilitando la inscripción de títulos, mediante la simplificación de los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, aprovechando las ventajas que ofrece el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. ANTECEDENTES

IV.1 REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL:

La Exposición de Motivos del Libro de Registros Públicos (artículos 2008 a 2045 del Código Civil) elaborada¹ por la Comisión Revisora del Código Civil, de acuerdo a las Leyes 24039 y 24136 y aprobada el 5 de junio de 1986, señala con relación al artículo 2033 lo siguiente:

"Siendo que en el país no se cuenta con un Registro Personal único en el que se inscriban los actos previstos en el artículo 2023, cual quiera sea el lugar donde se produzcan, el juez que haya emitido la resolución correspondiente o el del domicilio del interesado, no se encuentra mejor remedio que establecer que la inscripción se hará en el domicilio de este. Por otro lado, se debe entender por "interesado" aquella persona respecto de la cual se practica la inscripción. Es el caso del incapaz o del limitado, del cónyuge o del quebrado, etc. Habrá otros casos, como el de desaparecido, el del ausente o el del declarado presuntamente muerto, respecto de los cuales no es posible señalar un domicilio. En estos casos se debe practicar la inscripción en el Registro correspondiente al último domicilio de la persona en cuestión. En los casos de incapaces se debe tener como su domicilio el de sus representantes legales y será el Registro Personal correspondiente al domicilio de éstos donde se practicará la inscripción. Ello, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Código. Todo lo anterior, es sin perjuicio de que la inscripción se practique también en el registro correspondiente al lugar de inscripción de los inmuebles en su caso". (El subrayado es agregado)

En cuanto al artículo 2037 del mismo código sustantivo, la exposición antedicha explica:

"Como consecuencia de que en el Perú no existe un Registro de Mandatos y Poderes único, sino uno por cada sede registral que administrativamente se ha establecido, se hace necesario determinar en cuál de los registros se puede hacer las inscripciones. Se decidió que no existía otra fórmula que la ya prevista por el artículo 10678 del Código Civil de 1936. La única diferencia con la disposición citada es que aquella se refería a la representación, expresión reiterada de la confusión en que incurrió la legislación derogada entre los conceptos del mandato y la representación. El nuevo código, superando dicha distorsión se refiere a los mandatos y poderes. Por otro lado, y reiterando lo señalado respecto del artículo anterior, cabe mencionar que inscrito un mandato o un poder en un determinado registro en él se deben inscribir las modificaciones, sustituciones o extinciones con el objeto de respetar el principio de tracto sucesivo". (El subrayado es agregado)



¹ Transcripción del Diario Oficial «El Peruano» del 19 de noviembre de 1990.

Respecto al artículo 2038 la exposición manifiesta:

"Este artículo tiene el propósito de proteger a quien contrata sobre la base de lo expresado por el registro y a quien aspira convertirse en tercero registral y ampararse, (..) En este sentido, cabe aclarar que el artículo establece una excepción a los alcances del artículo 2012. Aplicando esta última disposición podríamos concluir si una revocación está inscrita en el registro de lugar distinto al de la celebración del contrato, dicha revocación no podría ser ignorada por nadie, No se podría alegar que se desconoce ese hecho. Sin embargo, por aplicación de la norma particular del artículo 2038 los efectos son distintos: Si la revocación no está inscrita en el lugar de la celebración del acto, no será oponible a quien adquiere derechos como consecuencia de dicho contrato". (El subrayado es agregado)

Sobre el artículo 2040 la exposición explica:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código se debe entender por domicilio la residencia habitual de una persona en un lugar. Si se tratara de la inscripción de un testamento de una persona ya fallecida, esta se practicará en el registro del lugar de su último domicilio. También se practicará la inscripción en el registro de testamentos correspondiente al lugar donde se encuentre ubicados los inmuebles, si es que estos son mencionados en el testamento. Una vez más, enfrentados al problema de no contar con un registro nacional único, se tuvo que optar por señalar que la inscripción se hace en el registro correspondiente al del domicilio del testador y al del lugar de ubicación de los inmuebles". (El subrayado es agregado)

En lo que concierne al artículo 2042 se señala en la exposición:

"Al igual que en el caso del registro de Testamentos, la circunstancia de que los procedimientos que se expresan en este registro, tengan un alcance limitado a determinada circunscripción territorial, siendo que no contamos con un registro nacional único, plantea el problema que este artículo pretender resolver.

Producido un fallecimiento y obtenida la resolución judicial que declara herederos a determinadas personas, se decidió que ésta se inscribiera en el registro de declaratoria de herederos del lugar donde el causante tuvo su último domicilio.

En el caso de que existiera bienes inmuebles mencionados o en la resolución judicial señalada antes de inscribir la transferencia de propiedad a favor de los herederos deberá inscribirse dicha resolución en el registro de declaratoria de herederos del lugar de ubicación de los mencionados inmuebles.

De este modo, se facilita la búsqueda y conocimiento en la que cualquier persona tenga interés, sobre todo tratándose de herederos pretéritos o de terceros que adquieren o desean adquirir derechos de quienes aparecen como herederos debidamente inscritos". (El subrayado es agregado)

Según lo explicado en los párrafos que antecede, la Exposición de Motivos del Libro de Registros Públicos del Código Civil Peruano (Artículos 2008 a 2045) pone de manifiesto la problemática que surge debido a la ausencia de un "registro único", cuyos inconvenientes se pueden desagregar de la siguiente forma:

- Dificultad para determinar el domicilio registral de personas con incapacidad, limitaciones, o en situación de desaparición, ausencia o presunción de muerte con



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

dispersión de asientos de inscripción en diferentes registros según el último domicilio conocido.

- Reglas especiales para el caso de incapaces, en cuyo supuesto la inscripción se practica en el domicilio de sus representantes legales.
- Obligatoriedad de extender inscripciones múltiples en varios registros.
- En el Registro de Mandatos, se establece que las modificaciones, sustituciones o extinciones de mandatos deben inscribirse en el mismo registro donde se realizó la inscripción inicial para observar el principio de tracto sucesivo, lo que limita el acceso a otros registros. Asimismo, se precisa que la revocación de un poder no inscrita en el lugar de celebración del contrato no es oponible a quien adquiere derechos a partir de dicho contrato. Esta disposición discrepa con el artículo 2012 (Principio de publicidad registral) que admite que la inscripción en cualquier registro surte sus efectos plenos.
- La inscripción de testamentos y de declaratorias de herederos (sucesiones intestadas) se realiza en el registro del último domicilio del testador o causante y en el lugar de ubicación de los inmuebles referidos en el testamento o en la resolución judicial o instrumento que declare la sucesión. Esta propagación de inscripciones dificulta la búsqueda de información para herederos pretéritos y terceros interesados.

IV.2. SISTEMA DE PUBLICIDAD REGISTRAL EN LÍNEA- SPRL

En virtud de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 043-2003-SUNARP/SN² se aprobó el inicio del funcionamiento a nivel nacional del servicio denominado "Publicidad Registral en Línea - SPRL", a partir del 1 de febrero de 2003, el que cuenta con un sistema de replicación que permite realizar búsquedas a través de los índices de la Base de Datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y conocer, de inmediato, el contenido de las inscripciones registrales a través de internet - previa suscripción al servicio -, o desde cualquiera de las Oficinas Registrales que conforman la institución en todo el territorio nacional. Además, posibilita obtener información sobre las inscripciones existentes y visualizar imágenes de los asientos registrales, las que incluso pueden ser impresas desde los equipos informáticos de los usuarios.

Este servicio ha evolucionado con el tiempo, adaptándose a las necesidades de los usuarios y a los avances tecnológicos. En los últimos años, la SUNARP ha continuado modernizando el SPRL incorporando nuevas funcionalidades y mejorando la experiencia del usuario, encontrándose entre las mejoras más recientes la implementación del pago electrónico y la posibilidad de solicitar publicidad registral a través de aplicativos móviles.



En mérito a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN se aprobó el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral que estableció el marco normativo para el funcionamiento del sistema en línea, en cuyo artículo 56 se señala que el Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL) permite acceder a la base de datos que contiene los índices de los distintos registros, el repositorio centralizado de imágenes de las partidas registrales y los títulos almacenados que consten en formato digital de las oficinas registrales, para obtener información que se encuentre disponible. Así también, admite solicitudes de



² Fecha de publicación 30 de enero de 2003

publicidad formal certificada.

Un hito importante a señalar es que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 202-2023-SUNARP/SN se dispuso el acceso ilimitado y comprobación directa al Servicio de Publicidad Registral en Línea - SPRL, de los distintos registros que administra la SUNARP, a fin de fortalecer el eficaz ejercicio y cumplimiento de las funciones del Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría General del Estado, en armonía con el numeral 88.1 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

La demanda del servicio de Publicidad Registral en Línea es ascendente y las cifras demuestran el consumo sostenido desde todas las zonas registrales, con especial énfasis en la zona registral N° IX- Sede Lima y, en especial, para la emisión de certificados, copias y consultas del Registro de Propiedad Inmueble, como lo evidencia el cuadro siguiente:

AÑO 2024: ENERO – ABRIL					
Zonas Registrales	RPN	RPJ	RPI	RBM	Total
Zona Registral I - Sede Piura	1,669	14,161	84,404	19,118	119,352
Zona Registral II - Sede Chiclayo	3,174	25,060	117,380	33,139	178,753
Zona Registral III - Sede Moyobamba	887	10,119	60,200	8,337	79,543
Zona Registral IV - Sede Iquitos	397	5,446	17,139	4,069	27,051
Zona Registral V - Sede Trujillo	3,813	21,489	97,339	37,565	160,206
Zona Registral VI - Sede Pucallpa	405	5,895	26,232	6,690	39,222
Zona Registral VII - Sede Huaraz	1,469	13,664	36,584	8,112	59,829
Zona Registral VIII - Sede Huancayo	3,483	25,987	87,272	25,105	141,847
Zona Registral IX - Sede Lima	70,575	339,442	1,285,552	627,643	2,323,212
Zona Registral X - Sede Cusco	2,695	21,153	58,289	17,509	99,646
Zona Registral XI - Sede Ica	1,744	9,465	55,596	5,217	72,022
Zona Registral XII - Sede Arequipa	6,124	23,609	130,872	42,949	203,554



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Zona Registral XIII - Sede Tacna	3,709	19,584	63,968	24,204	111,465
Zona Registral XIV - Sede Ayacucho	511	6,574	14,912	2,594	24,591
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	0	0	94,335	1,215,494	1,309,829
	100,655	541,648	2,230,074	2,077,745	4,950,122

Nota: RPN: Registro de Personas Naturales- RPJ: Registro de Personas Jurídicas -RPI: Registro de Propiedad Inmueble- RBM: Registro de Bienes Muebles

Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/SUNARP/informes-publicaciones/1433964-publicidad-registral-SUNARP>.

IV.3 ÍNDICES NACIONALES DE LA SUNARP:

Mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN³ se aprobó el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas. En su artículo 6 se formaliza la creación del Índice Nacional de Sucesiones que está conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

Asimismo, se contempla que el Índice Nacional de Sucesiones contiene como criterio de búsqueda el nombre del causante de la sucesión y que el registrador, dentro de su función de calificación, verifica en el Índice Nacional de Sucesiones que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante. Esta regla guarda coherencia con el principio de especialidad que se aplica en los términos siguientes: *"Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se rigen por el sistema de folio personal. Se abre una sola partida por el causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores"*.

En tal sentido, ante el avance en el uso de la tecnología la normativa registral optó por regular la apertura de una sola partida registral – en el ámbito nacional – por el causante de la sucesión o el testador. Es de precisar que el reglamento en referencia prevé supuestos, en los que en forma excepcional se permite generar una partida registral adicional para la misma persona, pero para casos de inscripciones compatibles con la partida registral preexistente.

En la misma línea, el artículo 40 del reglamento precitado, establece que sólo existe duplicidad de partidas en el Registro de Testamentos si respecto del testador se ha abierto partidas registrales duplicadas que contienen las mismas inscripciones o anotaciones.

En cuanto a la oficina registral competente para el registro de los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones intestadas determina que la inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador. Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país. La

³ Fecha de Publicación: 20 de junio de 2012



inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante.

Las disposiciones aludidas se adecuan a los criterios jurisprudenciales⁴ del Tribunal Registral, mediante los cuales se ha establecido que no resulta necesario solicitar la inscripción en el Registro de Testamentos del lugar de ubicación de los inmuebles, resultando suficiente la inscripción realizada en la oficina del domicilio del testador; ello en razón de que la exigencia comprendida en la parte final del artículo 2040 del Código Civil responde a la oportunidad en que no se encontraba habilitado un registro de ámbito nacional o interconectado que amita la consulta de las inscripciones de los distintos registros en todo el país, contexto que está superado con la puesta en funcionamiento del Índice Nacional de Sucesiones que se encuentra conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas del sistema registral.

Así también, por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 088-2011- SUNARP/SA, del 29 de noviembre de 2011, fue creado el Índice Nacional del Registro Personal (INRP) expresándose en el acto resolutivo que en el marco de desarrollo de un índice de alcance nacional a nivel de todos los Registros Jurídicos, resulta oportuno avanzar en esta materia con la creación del Índice Nacional de Uniones de Hecho, que forma parte del Índice Nacional del Registro Personal, que contribuye a que no se generen inscripciones contradictorias o incompatibles, e imposibilita que el conviviente desleal inscriba diferentes uniones de hecho en los Registros Personales llevados por las distintas oficinas registrales del país. Además, se menciona que resulta conveniente indicar que la calificación registral sobre actos referidos a derechos o bienes en los otros registros se limita a la información que obra en la oficina registral en donde está inscrito el derecho o bien, estando a lo normado en los artículos 2033 y 2034 del Código Civil. Bajo este contexto y en aras de un servicio menos costoso para los interesados, la inscripción de los actos reconocidos en la Ley, se realizará en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes; no siendo necesario que se repita dicha inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral en donde se encuentre la partida registral de los bienes inscritos de los convivientes que soliciten el inicio del trámite notarial.

Complementariamente, con la emisión de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 180-2012-SUNARP/SN⁵ quedó formalizado el funcionamiento del Índice Nacional del Registro Personal (INRP) cuyo inicio se dio en la fecha de publicación de dicha resolución al haberse concluido el proceso de implementación. La resolución reafirma que el Índice Nacional del Registro Personal, como su propio denominación lo indica, de ámbito nacional, permite la búsqueda de información registral en dicho registro; siendo necesario, únicamente, un solo elemento de búsqueda para obtener el resultado de publicidad de los actos inscritos, reduciendo costos y tiempo para el usuario, y que habiéndose desarrollado las acciones para la conformación del Índice Nacional del Registro Personal, con la actualización del Sistema de Consulta Registral y del Servicio de Publicidad Registral en Línea (extranet)



⁴ Resoluciones del Tribunal Registral: N°135-2012-SUNARP-TR-A, N.º 720-2015-SUNARP-TR-A, entre otros.

⁵ Fecha de Publicación: 11 de julio de 2012



en cada una de las zonas registrales y efectuado, posteriormente, la verificación de su uso y contenido en el ámbito nacional. Se aprueba también el contenido de este Índice, que está conformado por el nombre de la persona o personas respecto de las cuales se han extendido las inscripciones de los siguientes actos:

- La declaración de incapacidad o limitación de la capacidad de ejercicio.
- La declaración de desaparición, de ausencia, de muerte presunta y de ausencia por desaparición forzada.
- El reconocimiento de existencia.
- La inhabilitación y la interdicción civil.
- La pérdida de la patria potestad.
- El nombramiento del tutor y el nombramiento del curador.
- La remoción, acabamiento, cese o renuncia del tutor.
- La remoción, acabamiento, cese o renuncia del curador.
- Los actos de discernimiento del cargo de un curador o de un tutor.
- La rehabilitación a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
- La nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos, el divorcio, la reconciliación.
- El acuerdo de separación de patrimonios, la sustitución del régimen patrimonial, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.
- La declaración de unión de hecho, de su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.

Finalmente, se determina que el criterio de identificación para la búsqueda en el Índice Nacional del Registro Personal de las inscripciones del Registro Personal es el nombre de la persona natural sobre la cual se requiere información del Registro Personal y se ratifica que tiene alcance nacional por lo que el resultado de las consultas que se realicen, comprenderá información de todo el país.

IV.4 ROGATORIA DEL TÍTULO

La rogatoria en el procedimiento registral es un concepto fundamental que se refiere a la solicitud o petición formal que realiza un interesado para instar una inscripción o anotación en los registros públicos que gestiona la SUNARP. Este término está estrechamente relacionado con el impulso particular en el procedimiento registral de inscripción, como regla general.

La rogatoria implica que el procedimiento registral se inicia a solicitud de parte interesada y no, de oficio por el Registrador Público, salvo expresas excepciones normativamente previstas, la que se materializa mediante la presentación de una solicitud de inscripción, acompañada de los documentos que sustenten el derecho o acto a inscribir, según lo establecido por las normas aplicables; siendo que solo pueden ser manifestada por quienes tengan interés legítimo en la inscripción o sus representantes legalmente señalado. A tal efecto el interés se presume.

La rogatoria determina el alcance de la calificación registral en cuanto a la competencia y respecto del contenido del petitorio. En cuanto a este último, el Registrador Público se ciñe a lo solicitado por el interesado que se desprende tácitamente por los actos



B. CHAMORRO



registrables que el título aportado comprende, salvo cuando haya una reserva o pedido en contrario consignado en la solicitud de ingreso del título.

En cuanto a la competencia territorial en particular, se tiene que tradicionalmente, la expresión de la rogatoria o solicitud ha estado ligado a limitaciones a causa de las dificultades para acceder a la información del registro por la ausencia de interconexión; siendo un presupuesto previsto en el Código sustantivo que la presentación de títulos debe hacerse en oficinas registrales específicas según la ubicación del bien o el domicilio de las personas involucradas. Sin embargo, con los avances tecnológicos y la implementación de sistemas como el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), se abre la posibilidad de desligar la rogatoria de estas barreras geográficas.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA:

V.1 Identificación del Problema público:

El sistema registral en el Perú enfrenta un considerable problema derivado de la discrepancia entre la normativa actual del Código Civil con la realidad tecnológica y operativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Esta discordancia se centra en los requisitos de territorialidad para la reiterada inscripción de títulos en las oficinas registrales establecidos en los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil.

El ámbito específico del problema se sitúa en los procedimientos de inscripción de títulos en los registros de Mandatos y Poderes, Testamentos, Sucesiones Intestadas y Registro Personal, regulados por el Código Civil y por los reglamentos registrales. Solo el Código sustantivo actual exige inscripciones territoriales, lo que genera ineficiencias y complicaciones operativas para los ciudadanos y las áreas involucradas que interactúan dentro del sistema registral.

Las causas advertidas se circunscriben a que la normativa del Código Civil está desfasada y no tiene correlato con el procedimiento de inscripción que se desarrolla en la SUNARP, que a la fecha cuenta con índices nacionales implementados y alguno en desarrollo. La interconexión y unificación de los registros públicos, a nivel nacional, son factibles gracias a los avances tecnológicos, pero colisionan con los requisitos territoriales establecidos en el Código Civil. Los reglamentos registrales ya reflejan la realidad de la prestación de los servicios con registros unificados e interconectados, mientras que el Código Civil mantiene el excesivo requerimiento de inscripciones territoriales.



B. CHAMORRO

Los efectos de esta problemática se concretan en la generación de procesos redundantes, sobrecostos y pérdida de tiempo para ciudadanos y la institución registral, los que impactan en la seguridad jurídica preventiva y en la confianza hacia la información registral; sin dejar de lado que la persistencia de los obsoletos requisitos territoriales puede obstruir la modernización y eficiencia del sistema registral.

El problema descrito afecta a todos los ciudadanos y a las entidades que interactúan con los registros jurídicos de la SUNARP. De forma mediata, tal ineficiencia junto a los sobrecostos asociados con la multiplicidad de inscripciones impuesta puede tener un impacto negativo en el crecimiento económico, la competitividad y la seguridad



E. REBAZA I.

jurídica en general.

V.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar:

V.2.1. Contexto Actual de los Registros Públicos en el Perú:

Los registros públicos en el Perú, gestionados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP han evolucionado significativamente en términos de modernización y digitalización. Por medio del desarrollo de diversas iniciativas tecnológicas, la SUNARP ha implementado índices nacionales que permiten la interconexión y unificación de la información registral a nivel nacional. Actualmente, ya están operativos los índices nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, y el Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes está en desarrollo. Estos avances facilitan el acceso a la información de manera centralizada, eficiente y segura.

V.2.2. Marco legal vigente y sus limitantes:

El Código Civil vigente prevé requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de algunos registros en diversas oficinas registrales del país. Estos requisitos se justificaron en su tiempo histórico por la falta de un sistema de registro único e interconectado de información consolidada. Sin embargo, estas disposiciones ahora resultan obsoleta y contraproducente dado el contexto actual de modernización y constante innovación de los registros públicos. Los preceptos del código sustantivo han originado las siguientes limitantes:

- Territorialidad: Imposición de inscribir títulos en oficinas registrales específicas según el domicilio del interesado o la ubicación del inmueble que se traduce en duplicidad de esfuerzos y sobrecostos.
- Falta de información unificada: La dispersión de la información registral en múltiples oficinas que complica el acceso y la consolidación de datos.
- Dificultad de acceso a la información completa: Los ciudadanos afrontan dificultades para obtener información completa y actualizada de manera oportuna.
- Sobrecostos en el trámite: La necesidad de realizar sucesivas inscripciones y pagos de tasas en diferentes oficinas conlleva costos adicionales significativos.
- Ineficiencias en el procedimiento registral: La duplicidad de procesos se manifiestan como ineficiencias administrativas y operativas.
- Confusión normativa: La normativa actual puede llevar a interpretaciones divergentes y a un incremento de apelaciones por discrepancias en los criterios de territorialidad.

V.2.3. Transformación digital y su impacto en la gestión registral:

Con la implementación de los índices nacionales, la SUNARP cuenta con la infraestructura tecnológica suficiente para ofrecer la unificación y el acceso remoto a la información registral. Los cambios informáticos logrados hacen posible los siguientes beneficios:

- Interconexión de Datos: La información de las inscripciones están disponibles en tiempo real a nivel nacional, eliminando la necesidad de inscripciones múltiples.



B. CHAMORRO



- **Accesibilidad ampliada:** Los usuarios pueden acceder a la información registral desde cualquier oficina o en línea, reduciendo significativamente el tiempo y los costos asociados con los trámites.
- **Eficiencia administrativa:** La digitalización y centralización de la información han mejorado la eficiencia de los procesos administrativos y la gestión de recursos dentro de la SUNARP.
- **Seguridad y Transparencia:** La consolidación de la información en índices nacionales cimienta la seguridad jurídica y la transparencia en el tráfico comercial e inmobiliario.

V.2.4. Desafíos y Oportunidades:

A pesar de los importantes avances en el proceso de transformación digital integral que ha permitido modernizar y digitalizar la gestión registral en el Perú, las normas del Código Civil aún no reflejan siquiera parcialmente estas capacidades tecnológicas. La falta de actualización de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil muestran una absoluta disonancia entre la realidad funcional y tecnificada de la SUNARP y el entorno legal en que se soporta. Este desfase normativo presenta desafíos, pero también oportunidades para armonizar la base normativa con la realidad tecnológica, optimizando recursos y procesos internos que impulsen mejoras en un sistema registral cada vez más eficiente, favorable y competitivo.

V.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo:

Sobre la determinación de la necesidad, oportunidad y viabilidad de la modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil de acuerdo con la realidad operativa de la SUNARP, se debe expresar lo siguiente:

V.3.1 Necesidad de la Propuesta:

Existe la necesidad de actualizar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil para alinear estas disposiciones con la realidad funcional moderna, por cuanto imponen requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de los registros de Mandatos y Poderes, Personal, Sucesiones Intestadas y Testamentos en diversas oficinas registrales, basados en un contexto tradicional en el que no existía un registro unificado e interconectado a nivel nacional; siendo que en la actualidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP ha avanzado significativamente en materia de modernización y simplificación de sus procedimientos y servicios, y se encuentran implementados los Índices Nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, y el desarrollo en curso del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes, posibilitando que la información registral esté integrada y accesible a nivel nacional, y haciendo obsoletos los requisitos de territorialidad que aun contempla el Código sustantivo.



B. CHAMORRO

V.3.2. Oportunidad de la Propuesta:

La oportunidad de modificar los artículos mencionados del Código Civil es patente dada la evolución tecnológica y operativa de la SUNARP. La eliminación de los requisitos de territorialidad permitirá:

- Mejorar la eficiencia en los procesos de inscripción registral, evitando redundancias y optimizando el uso de recursos.



E. REBAZA I.

- Facilitar el acceso a la información registral desde cualquier punto del país, de manera presencial o virtual.
- Consolidar la información registral, incrementando la transparencia y fortaleciendo la seguridad jurídica.
- Disminuir los costos y el tiempo necesarios para realizar solo las inscripciones registrales necesarias, beneficiando a los ciudadanos y a las empresas.

V.3.3 Viabilidad de la Propuesta.

Para determinar si la modificación requiere una ley o puede ser regulada por normas de menor rango, es necesario considerar que los artículos del Código Civil son disposiciones legales de alta jerarquía. Modificar estos artículos requiere la aprobación de un Decreto Legislativo, dado que afectan directamente la estructura y los procedimientos fundamentales del sistema registral. Aunque la SUNARP está facultada para regular aspectos operativos a través de reglamentos internos, la eliminación de los requisitos de territorialidad implica una reforma legal de este rango para asegurar coherencia y seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

La propuesta repercute en aspectos sociales, políticos y económicos, toda vez que beneficiará a los ciudadanos al simplificar los procedimientos registrales, promoviendo una mayor inclusión y participación en el sistema registral, respondiendo a las necesidades modernas de interconexión y digitalización, además de que la reducción de costos y tiempos para las inscripciones registrales generará un ambiente más favorable para las inversiones y el desarrollo económico.

Sin perjuicio de lo expresado, se debe señalar que a través del Informe Legal N.º 145-2024-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 11 de julio del año en curso, se concluyó que el proyecto es *viable sin observaciones*; y que cumple con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, de acuerdo a las leyes de la materia; salvo atenciones relacionadas con las exigencias previstas en el reglamento vigente de la Ley N.º 26889.

V.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta:

La propuesta de modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil pretende eliminar los requisitos de territorialidad, permitiendo una inscripción única y válida a nivel nacional. Este cambio se basa en la implementación de los Índices Nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas, de Testamentos y en el vigente desarrollo del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes.

Las características del nuevo estado son las siguientes:

- Eficiencia Administrativa:
 - La información registral estará centralizada y disponible en un sistema único e interconectado a nivel nacional.
 - Se eliminan los procedimientos redundantes y las inscripciones múltiples, optimizando el uso de recursos.
- Accesibilidad:



B. CHAMORRO



E. REBALA

- Los ciudadanos podrán acceder a la información registral desde cualquier oficina registral del país o en línea, facilitando el acceso a la información desde cualquier ubicación.
 - La interoperabilidad con plataformas digitales permitirá obtener información de manera rápida y eficiente.
- **Transparencia y Seguridad Jurídica:**
- La consolidación de la información registral en un sistema único aumenta la transparencia y facilita la verificación de datos.
 - La claridad y disponibilidad de la información registral incrementa la certeza legal de las inscripciones, disminuyendo los riesgos de fraudes y errores.
- **Reducción de Costos y Tiempo:**
- Se elimina la necesidad de múltiples inscripciones, los ciudadanos ahorran en tasas registrales y otros costos asociados.
 - Los trámites serán más rápidos, con menos burocracia y menos tiempo dedicado a procesos administrativos.

En consecuencia, no se trata de unificar los registros a nivel nacional, sino de interconectar las bases de datos de las inscripciones existentes en todas las oficinas registrales. Esto se materializa mediante la creación de Índices Nacionales, los cuales facilitan el acceso a la información registral consolidada de manera eficiente y efectiva.

Los efectos positivos se comprueban en una doble vertiente: Por una parte, la calificación realizada por los registradores públicos en primera instancia y por los vocales del Tribunal en segunda instancia, que consiste en un examen de legalidad del título que busca su inscripción, incluye la verificación de los antecedentes vinculados a la solicitud de inscripción. Los índices nacionales se convierten en una herramienta invaluable para acceder rápidamente a los actos inscritos previamente y relacionados con el título solicitado, previniendo así duplicidades y repetición de actos registrados. De esta manera, si un ciudadano, por desconocimiento, solicita una inscripción que ya figura en el registro, el Registrador Público rechazará la petición, evitando la duplicación de inscripciones.

Por otra parte, mediante la consulta a los índices nacionales a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), los ciudadanos pueden obtener de forma integral y en un solo servicio la información registral proveniente de todas las oficinas registrales de la SUNARP. Esta interconexión no solo facilita el acceso a la información, sino que también asegura que todas las inscripciones sean verificadas y únicas, fortaleciendo la seguridad jurídica y mejorando la transparencia del sistema registral.



B. CHAMORRO

Asimismo, la disponibilidad de estos índices nacionales permite una administración más eficiente y una mayor confianza en el sistema registral, beneficiando tanto a los ciudadanos como a las instituciones que necesitan verificar la legalidad y existencia de inscripciones previas. La centralización de datos contribuye a la agilidad en los procesos registrales y proporciona a los usuarios una herramienta confiable para gestionar sus registros de manera efectiva y segura.



E. REBAZA I.

Para ilustrar el impacto de la nueva propuesta, se presenta el siguiente ejemplo: Un testador, Juan Pérez, falleció y dejó un testamento en el cual mencionaba varios inmuebles ubicados en diferentes ciudades del país. Su último domicilio estaba en Lima.

En el proceso vigente y de acuerdo al Código sustantivo, el testamento de Juan Pérez se inscribía en el registro del lugar de su último domicilio, es decir, en el Registro de Testamentos de Lima. Además, se debía inscribir el mismo testamento en los registros correspondientes a cada lugar donde se encontraban los inmuebles mencionados en el testamento. Por ejemplo, si tenía propiedades en Cusco y Arequipa, se debía inscribir el testamento en los registros de estas localidades también.

De manera complementaria, se realizaba una sucesión intestada por los bienes no comprendidos en el testamento. Una vez obtenida la resolución judicial que declaraba herederos a los hijos de Juan Pérez, esta resolución debía inscribirse en el registro de sucesiones intestadas del lugar donde el causante tuvo su último domicilio, es decir, en Lima. Si los inmuebles estaban mencionados en la resolución judicial, antes de inscribir la transferencia de propiedad a favor de los herederos, se debía inscribir la resolución en el registro de sucesiones intestadas de cada lugar donde se encontraban los inmuebles. Es decir, si los inmuebles estaban en Cusco y Arequipa, la resolución judicial debía inscribirse también en estos registros.

Este escenario tendría los siguientes efectos adversos:

- Duplicidad de inscripciones en los registros que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos.
- Dificultades en la búsqueda y acceso a la información completa sobre las inscripciones de testamentos y sucesiones.
- Mayor riesgo de errores y demoras en los trámites.

Con la formalización de los índices nacionales y las modificaciones normativas propuestas, se requiere que el testamento de Juan Pérez se inscriba una sola vez en el Registro de Testamentos y Sucesiones, accesible desde cualquier lugar del país. No es necesario inscribir el testamento en cada lugar donde se encuentran los inmuebles. Igualmente, la resolución judicial complementaria que declara herederos a los hijos de Juan Pérez se inscribe una sola vez en el Registro de Sucesiones Intestadas, y esta inscripción es válida y accesible desde cualquier lugar del país. Además, antes de inscribir la transferencia de propiedad a favor de los herederos, se verifica la inscripción de la resolución judicial utilizando el índice nacional. No es necesario realizar inscripciones adicionales en los registros locales donde se encuentran otros inmuebles.



Las ventajas de esta nueva realidad son las siguientes:

- Simplificación y centralización del proceso de inscripción.
- Mayor eficiencia en la búsqueda y acceso a la información registral.
- Reducción de errores y demoras en los trámites.
- Mejora en la transparencia y seguridad jurídica del sistema registral.



Es de mencionar que se ha proyectado un plazo de noventa (90) días para la implementación del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La interconexión de las bases de datos de las distintas oficinas registrales es un proceso técnico complejo que implica la integración de sistemas que asegure la coherencia y la integridad de los datos provenientes de las diversas zonas registrales.
- Además, la interconexión efectiva, implica la obligada evaluación de la infraestructura tecnológica existente, la migración de datos, la configuración de sistemas y la realización de pruebas exhaustivas para garantizar el correcto funcionamiento de tal interconexión; sin perder de vista: la homologación de los datos, la verificación de sistemas de seguridad, la capacitación al personal especializado y la institución de protocolos de comunicación
- En forma complementaria, la incorporación de un servicio en línea para que los ciudadanos puedan acceder a toda la información desde cualquier parte del país, e incluso desde el extranjero dentro del SPRL requiere de un diseño cuidadoso y un desarrollo detallado, verificando que cuente con una interfaz de usuario amigable, sistemas de autenticación y seguridad, y una debida integración con las bases de datos interconectadas. Asimismo, es necesaria que el servicio sea sometido a pruebas rigurosas para asegurar que funciona correctamente bajo diferentes condiciones y que cumple con los estándares de seguridad y protección de datos.
- La experiencia en la implementación de proyectos similares indica que un período de 90 días es un plazo razonable para completar todas las fases necesarias, desde la planificación hasta la ejecución y las pruebas finales. Este plazo permite abordar adecuadamente todos los desafíos técnicos y organizativos involucrados.

V.5 Desarrollo del (los) objetivos(s) relacionado(s) con el problema identificado:

El objetivo general de la propuesta es simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, modernizando la normativa del Código Civil y optimizando su aplicación con la eliminación de los requisitos de territorialidad exigidos para las inscripciones registrales de determinados registros, garantizando un acceso unificado, eficiente y seguro a la información registral a nivel nacional.

Los objetivos específicos que van a vertebrar este objetivo general son los siguientes:

- Eliminar los Requisitos de Territorialidad con la modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil que permita que una inscripción única sea válida, suficiente y accesible en todo el territorio nacional, alineándose con la realidad operativa de la SUNARP.
- Consolidar y Centralizar la Información Registral, implementando y manteniendo un sistema interconectado de índices nacionales para los registros de Personal, Sucesiones Intestadas, Testamentos, y Mandatos y Poderes.
- Mejorar la Eficiencia Administrativa para reducir la carga administrativa y disminuir los costos para los ciudadanos, y mejorando la calidad del servicio.
- Aumentar la Accesibilidad y la transparencia para fortalecer la confianza pública en el sistema registral.
- Fortalecer la Seguridad Jurídica con transacciones más seguras y confiables, reduciendo el riesgo de fraudes y errores.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de la modificación requiere cambios en la legislación y posibles ajustes en los sistemas de inscripción registral de la SUNARP. No obstante, estos costos son menores comparados con los beneficios que conlleva y que se pueden desagregar en la forma siguiente:

- Económicos: Reducción de costos para los ciudadanos y empresas, así como ahorro en recursos administrativos.
- Sociales: Mejora en la accesibilidad y transparencia del sistema registral, fortaleciendo la confianza pública.
- Políticos: Incremento en la eficiencia y modernización del sistema, generando un impacto positivo en la percepción ciudadana.
- Económicos: Reducción de costos para los ciudadanos y las empresas, ahorro en recursos administrativos.

a) Análisis del Impacto Cuantitativo:

a. Reducción de Costos para los Ciudadanos

Al evitar inscripciones múltiples y pagos redundantes de tasas registrales. Se espera que la eliminación de los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional resulte en una reducción significativa de los costos para los ciudadanos. Al eliminar la necesidad de múltiples inscripciones y pagos de tasas registrales redundantes, se espera que los ciudadanos ahorren en gastos relacionados con trámites registrales.

Impacto Cuantitativo: Se estima una reducción de costo para el ciudadano, que actualmente debe registrar determinados actos múltiples, generándose un ahorro mayor a 50% en los costos de inscripción. Por ejemplo, si un ciudadano actualmente gasta S/100 en tasas y desplazamientos, con la nueva normativa, podría ahorrar hasta S/50. Este cálculo se realiza considerando que, si el ciudadano tiene que registrar actos en dos localidades diferentes ahora lo hará en una sola operación, en ese sentido el ahorro es de 50%. En caso que el ciudadano tenga que hacer gestiones registrales en tres localidades, el ahorro aproximado será de 67%, y si fuera en cuatro localidades el ahorro sería 75%. En ese sentido, el beneficio en ahorro de costos será evidente para el ciudadano.

b. Ahorro de Tiempo

Menos tiempo dedicado a trámites debido a la simplificación de procesos. La consolidación de la información registral en una sola inscripción simplificará el proceso para los ciudadanos, lo que se traducirá en un ahorro considerable de tiempo. Al eliminar la necesidad de realizar inscripciones adicionales en diferentes oficinas registrales, se reducirá la carga administrativa y se agilizarán los trámites.

Impacto Cuantitativo: Reducción del tiempo de procesamiento y espera en un 30%. Por ejemplo, si un trámite de Sucesión Intestada que involucra bienes inscritos en dos oficinas registrales en distintas locaciones; actualmente tarda en promedio 15 a 20 días (dependiendo las distancias y los medios de transporte utilizados), con la propuesta podría reducirse a 3 días. Esta estimación se basa en la simplificación o



mejora de procesos que implica la reducción de actividades que no agregan valor, es decir, en este caso, actividades que dejan de realizarse por la incorporación de tecnologías plasmada en la adopción de las operaciones registrales de modalidad virtual. En ese sentido, se obtendrá el beneficio en ahorro de tiempo para el ciudadano.

c. Reducción de Cargas Administrativas

Disminución de la carga de trabajo redundante en las oficinas registrales. La eliminación de la territorialidad en las inscripciones registrales también reducirá la carga de trabajo redundante sobre los mismos actos inscribibles para las autoridades registrales. Al concentrar la información en un registro nacional interconectado, se simplificará la gestión de registros y se optimizarán los recursos administrativos.

Impacto Cuantitativo: Reducción de hasta un 20% en el volumen de trabajo redundante respecto al acto registral que se debe replicar en otras oficinas, permitiendo que el personal registral se concentre en tareas de calificación de otros títulos y destine mayor tiempo a expedientes complejos. Debe manifestarse además que para una inscripción registral los costos del trámite registral no son los únicos; sino también deben incorporarse las cargas administrativas que son el costo de otros requisitos que puedan ser requeridos o gastos implicados en el traslado del ciudadano a cada localidad; en ese sentido, se considera que podrían simplificarse estas cargas al inscribirse el título en los Registros públicos en una sola operación en línea.

d. Incremento en el Acceso a Servicios Registrales

Mayor número de ciudadanos accediendo a servicios en línea.

Impacto Cuantitativo: Aumento del uso de servicios en línea en un 30%, en la medida que se complete progresivamente la información en los índices de los registros correspondientes. El uso de los servicios en línea por parte del ciudadano coadyuvará al cumplimiento de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, en la que uno de sus ejes en relación a la gestión interna de las entidades es la simplificación administrativa. En ese sentido, a futuro se incrementará el uso de servicios en línea de los servicios registrales.

e. Prevención de Duplicidades Legales

Eliminación de la necesidad de inscripciones múltiples para un mismo acto.



B. CHAMORRO

Impacto Cuantitativo: Reducción en un 100% de duplicidades legales, eliminando completamente los registros redundantes que generan ineficiencia operativa al ser registros innecesarios que hacen compleja la base de datos y sobrecostos derivados de la mayor utilización de horas hombre en la gestión de la información, desde la implementación de las modificaciones. Este aspecto contribuye a la productividad de las actividades efectuadas por los Registradores Públicos al reducir la generación de registros innecesarios en las bases de datos, lo cual redundará en los tiempos de calificación registral.

f. Beneficiarios potenciales de la eliminación de la exigencia de inscripciones múltiples:

La modificación normativa propuesta promete un impacto revolucionario en el



E. REBAZA I.

sistema registral peruano, con beneficios tangibles para una proporción significativa de la población. Un análisis detallado de los datos revela la magnitud del cambio:

En materia sucesoria y de actos personales: A la fecha se encuentran inscritos un total de 9,991,290 vehículos en el Registro de Propiedad Vehicular, y un total de 8,338,097 predios en el Registro de Propiedad Inmueble, en todo el ámbito nacional. Se proyecta que los titulares registrales de estos bienes muebles e inmuebles deberán registrar los actos traslativos de transferencia por sucesión intestada o testamentos cuando se produzca su deceso, y en su caso inscribir actos relativos al Registro personal. A partir de estos antecedentes estadísticos se proyecta que un total de 18 329 387 titulares registrales son potenciales beneficiarios de la eliminación de inscripciones repetitivas para los actos sucesorios y personales.

Un importante 53.84% de la población peruana estimada en 34 millones 39 mil habitantes del Perú⁶ se perfila como beneficiaria directa de esta reforma. Esto significa que más de la mitad de los peruanos experimentarán una mejora sustancial en sus trámites sucesorios y propios del Registro Personal. De esta proyección se deriva:

- Ahorro Económico Masivo: Potencial reducción de hasta el 75% en costos de inscripción para millones de ciudadanos con impacto económico positivo en más de 18 millones de familias peruanas.
- Eficiencia Temporal Sin Precedentes: Reducción drástica en tiempos de trámite, de semanas a días que determina la liberación de millones de horas-hombre, impulsando la productividad nacional.
- Simplificación Administrativa Radical: Eliminación de duplicidades en más de 18 millones de registros potenciales y la mejora del panorama burocrático para más de la mitad de la población.
- Accesibilidad Digital Amplificada: Potencial aumento del 30% en el uso de servicios en línea para la democratización del acceso a servicios registrales para millones de peruanos.

Esta reforma no solo simplifica procesos; representa un salto notable en la modernización del Estado peruano. Con más de 18 millones de ciudadanos beneficiados directamente, estamos ante una de las transformaciones más valorables en la administración pública del país.

En materia de representación: La modificación normativa en materia de representación genera un giro sustancial en la forma en que los peruanos gestionaran sus asuntos legales y comerciales.

A la fecha, se encuentran inscritos y vigentes 2.544.193 actos de representación entre personas naturales, cifra que permite establecer un promedio de 7.4% de ciudadanos en proporción al universo de la población peruana que participa a través de apoderados o mandatarios en la toma de decisiones y que serán beneficiados por no tener que realizar inscripciones reiteradas para ejercer facultades atribuidas y formalizar actos de voluntad. En consecuencia, se verifica que si bien 2,544,193



⁶ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el documento "Situación de la Población Peruana 2024: Una mirada de la diversidad étnica", publicado con motivo del Día Mundial de la Población, del 11 de julio de 2024.



ciudadanos actualmente ejercen poderes o mandatos; no obstante, por cada acto de representación, se estima un mínimo de 2 personas adicionales involucradas (poderdante y terceros); por tanto, el impacto potencial asciende a más de 7.6 millones de peruanos (22.2% de la población total).

De esta estimación basada en tendencias se deriva:

- Agilización de Trámites: Disminución del tiempo de gestión de poderes de semanas a horas.
- Impulso a la Actividad Económica: Facilitación de transacciones comerciales y legales.
- Inclusión Financiera y Legal: Mayor accesibilidad para poblaciones vulnerables y alejadas para incrementar los usuarios de servicios de representación legal.
- Modernización del Sistema Legal: Reducción de errores y duplicidades en registros de poderes.

b) Análisis del Impacto Cualitativo:

1.- Mejora en la Eficiencia Administrativa

La concentración de inscripciones en un índice nacional reducirá la redundancia de procesos administrativos. La consolidación de la información registral en un registro nacional interconectado reducirá la redundancia de los procesos administrativos y mejorará la eficiencia en la gestión de registros. Al eliminar la necesidad de realizar inscripciones múltiples en diferentes oficinas, se optimizarán los recursos administrativos y se agilizarán los trámites.

Impacto Cualitativo: Mayor eficiencia y menor carga de trabajo para el personal administrativo y registral, permitiendo una gestión más ágil y efectiva.

2.- Accesibilidad Ampliada

Los ciudadanos podrán acceder a la información registral desde cualquier oficina o en línea, de manera presencial o virtual. La implementación de un sistema de inscripción unificado y accesible a nivel nacional ampliará el acceso de los ciudadanos a los servicios registrales. Con la posibilidad de acceder a la información desde cualquier lugar y en cualquier momento, se eliminan las barreras geográficas y se facilita la realización de trámites para todos los ciudadanos.

Impacto Cualitativo: Aumento de la comodidad y la facilidad de acceso para los usuarios, especialmente para aquellos que residen en áreas alejadas o que presentan dificultades de movilidad.

3.- Aumento de la Transparencia

La unificación y consolidación de la información registral mejorará la claridad y consistencia de los datos. Una base de datos única y confiable fortalece la transparencia y se garantiza la integridad de la información registral, lo que contribuye a una mayor certidumbre legal y seguridad jurídica para todos los ciudadanos.

Impacto Cualitativo: Mayor confianza pública en el sistema registral y en la administración pública en general.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

4.-Seguridad Jurídica

La eliminación de duplicidades de inscripción y la consolidación de información fortalecen la certidumbre legal de las inscripciones. La integración de la información registral en un registro nacional interconectado robustecerá la certidumbre legal de las inscripciones y transacciones registrales. Al garantizar la autenticidad e integridad de la información, se facilitarán transacciones más seguras y confiables, lo que fortalecerá la seguridad jurídica y promoverá un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo económico.

Impacto Cualitativo: Aumento de la seguridad jurídica para todos los ciudadanos, facilitando transacciones más seguras y confiables.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

a) Sobre el Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional:

La propuesta de modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil no afecta la vigencia de ninguna otra norma en la legislación nacional. Por el contrario, busca adecuar la normativa vigente a los avances tecnológicos y a la realidad operativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP al eliminar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional.

Esta modificación se basa en la necesidad de optimizar los procesos de inscripción registral y garantizar la eficiencia y accesibilidad de los servicios registrales para todos los ciudadanos. Además, contribuirá a reducir los costos y la carga administrativa asociada a los trámites registrales, lo que beneficiará tanto a los usuarios como a las autoridades registrales.

b) Sobre la Constitucionalidad de la Medida Normativa:

La propuesta de modificación del Código Civil se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú. Esta iniciativa busca maximizar la eficiencia administrativa y garantizar el acceso equitativo a los servicios registrales, lo que está en línea con los principios constitucionales de igualdad y acceso a la justicia.

El test de razonabilidad y proporcionalidad se aplica adecuadamente en este contexto, ya que la medida normativa busca alcanzar fines legítimos y tiene una relación directa con la justicia y el bienestar social. Asimismo, se evita cualquier colisión con los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando que la modificación normativa sea proporcional y respetuosa de los principios democráticos y de un Estado de Derecho.

En resumen, la modificación propuesta de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil no genera conflicto con la legislación nacional vigente y es plenamente compatible con los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO *EX ANTE*

La excepción al AIR Ex Ante para la propuesta de modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil se fundamenta en el numeral 18 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto el proyecto regulatorio se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

La materia que comprende la modificación normativa propuesta no requiere la realización del AIR Ex Ante debido a su naturaleza y alcance.

Las razones para la excepción al AIR Ex Ante se fundamentan en que la propuesta normativa busca principalmente optimizar los procesos administrativos en el ámbito registral, eliminar trabas burocráticas y mejorar la accesibilidad a los servicios registrales para los ciudadanos. Dado que no se espera que la modificación genere impactos significativos en términos económicos, sociales o ambientales, no se considera necesario realizar un análisis exhaustivo de su impacto regulatorio antes de su aprobación.

Además, la implementación de la medida normativa se enmarca dentro de los lineamientos establecidos por la política de mejora de la calidad regulatoria del Estado, contribuyendo a la simplificación administrativa y a la eficiencia del aparato estatal sin afectar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Mediante correo de fecha 9 de julio de 2024, la Secretaria Técnica de Calidad Regulatoria comunica al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo, determinando que se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere presentar expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se precisa que no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación. Finalmente, se debe precisar que el siguiente pronunciamiento de la CMCR es exclusivamente en el marco del AIR Ex Ante.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

En conclusión, la excepción al AIR Ex Ante se justifica en la naturaleza de la propuesta normativa, su alcance limitado y su consonancia con los objetivos de mejora de la calidad regulatoria del Estado peruano.

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS
LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1626**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida;

Que, en el numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 del citado dispositivo legal se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reducción de costos de transacción para modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, se advierte que existe la necesidad de actualizar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil para alinear estas disposiciones con la realidad funcional moderna, por cuanto imponen requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de los registros de Mandatos y Poderes, Personal, Sucesiones Intestadas y Testamentos en diversas oficinas registrales, basados en un contexto tradicional en el que no existía una interconexión de los registros en el ámbito nacional; siendo que en la actualidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp ha avanzado significativamente en materia de modernización y simplificación de sus procedimientos y servicios, y se encuentran implementados los Índices Nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, y el desarrollo en curso del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes, posibilitando que la información registral esté integrada y accesible con ámbito nacional, y haciendo obsoletos los requisitos de territorialidad que aun contempla el Código sustantivo;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042
DEL CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil

Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 2033.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro Personal se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2037.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2038.- Derecho del tercero de buena fe

El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos, no inscritos".

"Artículo 2040.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Testamentos se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2042.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil

La modificación de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil a que se refiere el artículo 2 entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2315597-1

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS
LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1626**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida;

Que, en el numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 del citado dispositivo legal se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reducción de costos de transacción para modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, se advierte que existe la necesidad de actualizar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil para alinear estas disposiciones con la realidad funcional moderna, por cuanto imponen requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de los registros de Mandatos y Poderes, Personal, Sucesiones Intestadas y Testamentos en diversas oficinas registrales, basados en un contexto tradicional en el que no existía una interconexión de los registros en el ámbito nacional; siendo que en la actualidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp ha avanzado significativamente en materia de modernización y simplificación de sus procedimientos y servicios, y se encuentran implementados los Índices Nacionales del Registro Personal, de Sucesiones Intestadas y de Testamentos, y el desarrollo en curso del Índice Nacional del Registro de Mandatos y Poderes, posibilitando que la información registral esté integrada y accesible con ámbito nacional, y haciendo obsoletos los requisitos de territorialidad que aun contempla el Código sustantivo;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042
DEL CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil

Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 2033.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro Personal se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2037.- Lugar de inscripción

Las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2038.- Derecho del tercero de buena fe

El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos, no inscritos".

"Artículo 2040.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Testamentos se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

"Artículo 2042.- Lugar de Inscripción

Las inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil

La modificación de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil a que se refiere el artículo 2 entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2315597-1